



CONSTANCIA: El término con el que contaban las rogadas para incoar defensas finalizó el 9 de diciembre del año que cursó. Sin pronunciamiento.

Armenia, 24 de enero de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00656-00.

I). OBJETO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenían las convocadas para fijar su posición en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubieran emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De inicios, es menester anotar que la organización accionante, mediante su endosataria en procuración, allegó las evidencias atinentes a la concreción de los enteramientos personales desarrollados respecto de las suplicadas, a través de los pertinentes canales digitales; actividad que, en principio, debería ser improbable, en tanto que en los oficios remitidos se estableció, de forma equivocada, que el enteramiento se perfeccionaría en los 2 días siguientes al recibimiento del mensaje de datos y que los lapsos para pagar lo adeudado o emprender la defensa correrían desde la calenda hábil siguiente, lo que en lo absoluto consulta lo previsto sobre el particular por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el que preceptúa que el noticiamiento se entiende realizado en las 2 datas consecutivas al envío del correo electrónico y que los períodos en alusión se computarán desde que se verifique la entrega o el acceso a ese soporte virtual.

Empero, se advierte que esa conclusión solamente se mantiene de entrada, ya que en el evento de autos concurre una circunstancia especial, que no es otra que la atinente a que los referentes cronológicos de remisión y recibido de los documentos digitales se gestó en equivalente data (22 de noviembre del año anterior), lo que tornaría inane o improductivo que se rectificara la imprecisión que antecede, en tanto que los interludios en referencia se



evacuarían a partir de un mismo tope temporal.

En fin, se avalarán las notificaciones en referencia.

Ahora bien, con apoyo en la última particularizada fecha, se encuentra que el interludio que les asistía a las encartadas para entablar medios de oposición frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 9 de diciembre último, sin que hubieran adelantado actos en el referenciado contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el demandado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la entidad implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en ese instrumento, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, las imploradas guardaron silencio, de suerte que nunca desvirtuaron la negación indefinida referente al impago la deuda.

Adicionalmente, se impondrá la solución de los gastos adjetivos a las pretendidas, los que se calcularán por secretaría.

De otra arista, al margen de lo expuesto, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES profirió la respuesta de rigor, en punto a la cautela que le concernía. Sin embargo, en ese campo, buscó que se fijara el límite de aquel gravamen; aspecto frente al cual se dispondrá que la competente oficina de apoyo remita el comunicado de ley, explicando que es inviable determinar aquel tope, tomándose en consideración que las deducciones deberán realizarse periódicamente y que, al momento en que se avizore que la obligación puede ser cubierta con los respectivos títulos, la Judicatura, como es de su exclusivo resorte, expedirá las determinaciones que compaginen con tal situación.

Para culminar, la agremiación postulante procura que se exhorte a la enunciada organización, a fin de que acate la afectación de la que se viene tratando. De ese modo, oteándose que aquel ente anotó que la cautela sería



aplicada, sin que hasta la actual época se hubieran generado las consignaciones que eran conducentes, se expedirá el requerimiento de rigor, lo que también correrá por cuenta del enunciado CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el enteramiento personal desplegado respecto de las peticionadas, por las pertinentes herramientas digitales.

Segundo.- SEGUIR adelante con la coerción en cuanto a los compromisos determinados en la orden de solución obligada, calendada a 8 de noviembre de la anualidad que antecede.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Cuarto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas a las reclamadas y en beneficio de la institución interesada. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$290.000, como agencias en derecho.

Sexto.- Por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **ENVIAR** ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES¹, el correspondiente **mensaje de datos**, señalando: a) que es improcedente imponer el límite solicitado en torno a la figura precautoria que le incumbe, en atención a las razones esbozadas en los apartes motivos de esta providencia, **de la cual se anexará copia**; y, b) que acate y materialice **de forma inmediata la afectación previamente especificada**. Lo anterior, **so pena de imponerse las sanciones pecuniarias a que hay lugar y de compulsarse duplicados de las respectivas piezas procesales, en el evento de que se desobedeciera lo aquí dictaminado**.

Séptimo.- ADVERTIR, en el marco de la planteada petitoria de información, en punto a los depósitos gestados a instancia de este legajo, que hasta la

¹. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

actual época, ellos no se han producido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b410d729eeaa88e051100a89743a271116dd5cb9844d0dbabecdf68c731d7a36**

Documento generado en 23/01/2023 06:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>